



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de octubre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 3 de septiembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de ssss-Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, y por Dña. xxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de diciembre de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 373/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 12 de marzo de 2015 tiene entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Diputación Provincial de xxxx1, presentada por D. yyyy,

en representación de ssss-Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, y Dña. xxx, debido a los daños sufridos en un accidente ocurrido el día 5 de noviembre de 2013, cuando circulaba con el vehículo matrícula vvvv por la carretera cc6304 de cc142 a xxxx2 (cc142) por xxxx3, a la altura del punto kilométrico 11,00, al irrumpir súbitamente un corzo en la calzada.

Consideran que existe responsabilidad de la Diputación Provincial de xxxx1, al ser titular de la vía donde ocurrió el siniestro.

Solicitan una indemnización de 9.302,03 euros:

- 8.666,03 euros para Dña. xxx: 7.666,03 por los daños personales sufridos (63 días impeditivos, 51 días no impeditivos, 2 puntos de secuelas y el 10 % del factor de corrección) y 1.000 euros por los daños materiales y la necesidad de sustitución del vehículo, que fue declarado siniestro total.

- 636 euros para la compañía aseguradora: 231 euros por los gastos ocasionados en atención primaria en el Sacyl y 405 euros por las sesiones de fisioterapia.

Adjuntan, entre otra documentación, copia del poder acreditativo de la representación, de diversa documentación médica, del Auto de sobreseimiento dictado en las Diligencias Previas 728/2012 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de xxxx4, del modelo 037 –Declaración censal simplificada-, de facturas por gastos médicos, del informe pericial por el que se declara al vehículo siniestro total, de la certificación relativa a la naturaleza de los terrenos como vedados, de la resolución por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada frente a la Junta de Castilla y León al no ser titular de la vía en la que ocurre el siniestro y del informe estadístico Arena.

Previo requerimiento, se aporta al expediente diversa documentación.

**Segundo.-** El 24 de marzo se emite informe por el capataz de la Zona Occidental xxxx4.

**Tercero.-** El 28 de mayo se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** El 3 de junio el Ingeniero Jefe del Servicio de Fomento de la Diputación emite informe en el que hace constar:

»1. Según la copia del Informe Estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico que acompañan, el accidente se produjo a las 8:15 horas del día 5 de noviembre de 2013, en el p.k. 11+000 de la carretera cc6304 "De cc142 a xxxx2 (cc142) por xxxx3", sentido descendente, debido al atropello de un corzo que irrumpió en la calzada, indicando en el apartado Comentarios del Informe que "existe señalización peligro P-24 (paso de animales en libertad) (p.k. 11+900)".

»2. La carretera cc6304 'De cc142 por xxxx3 a cc142 (xxxx2)' donde tuvo lugar el accidente se encuentra pavimentada con tratamientos superficiales en buen estado de conservación y tiene 6 m de calzada y dos arceles de 0,80 m.

»El lugar en que se produjo el accidente es un tramo recto, con muy buena visibilidad, existiendo en la carretera señales específicas P-24 de advertencia de peligro por 'Paso de animales en libertad', aproximadamente cada 3 km en ambos sentidos de circulación; concretamente, 900 m antes al punto del accidente existía una señal de advertencia de peligro por "Paso de animales en libertad" (P-24), circunstancia que también se indica en el Informe ARENA elaborado con ocasión del accidente.

»3. Existe en la zona del accidente un coto privado de caza cpc-10577 perteneciente al Club Deportivo de xxxx2.

»4. Dado que la carretera en la que ocurrió el accidente se encontraba en buen estado de conservación y la señalización existente era la adecuada, no puede considerarse a esta Administración responsable de un accidente ocurrido como consecuencia de la irrupción inesperada e imprevisible de un corzo en la calzada pues se trata de una carretera convencional y no de una autopista en la que el propio vallado de delimitación de la misma impediría la presencia de animales en la calzada.

»5. Asimismo y según establece el artículo 45 del Reglamento General de la Circulación, se impone al conductor además de la obligación de respetar los límites de velocidad establecidos, a tener en cuenta sus propias

condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (...)

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia a los reclamantes, no consta la presentación de alegaciones.

**Sexto.-** El 25 de agosto de 2015 se formula una propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente

de la Diputación Provincial de xxx1 o al órgano en que éste delegue, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el informe estadístico Arena señala que la causa del accidente fue el atropello de un corzo a la altura del punto kilométrico 11,00 de la carretera cc6304 "De cc142 a xxxx2 (cc142) por xxxx3". La citada vía es de titularidad de la Diputación Provincial de xxxx1.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por los reclamantes y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

El artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, señala que: "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por

las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El artículo 57.1 de la misma Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala, por otra parte, que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el supuesto sometido a dictamen no se acredita el incumplimiento de las normas de circulación por parte del interesado. Además, puede considerarse probado (a través de los informes obrantes en el expediente) que la vía en la que tuvo lugar el siniestro se encontraba en buenas condiciones de conservación y que la señalización existente era la adecuada.

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Con la aportación del informe del Ingeniero Jefe del Servicio de Fomento de 3 de junio de 2015 resulta acreditada la existencia en la vía, en la fecha del accidente, de la señalización de peligro de animales sueltos P-24 entre los puntos kilométricos en que tuvo lugar el accidente.

Así pues, el conductor del vehículo tuvo que ver dichas señales antes de llegar al lugar del accidente.

El contenido de este informe no ha sido desvirtuado por la parte reclamante mediante presentación de prueba en contrario.

Por lo tanto, del expediente no se deduce que haya existido una inadecuada conservación de la vía pública ni una deficiente señalización.

En conclusión, no se aprecia la existencia de responsabilidad de la Administración, ya que no ha quedado acreditado que exista mala conservación ni inadecuado mantenimiento de la vía, así como tampoco su titularidad de los terrenos cinegéticos colindantes con el punto kilométrico donde tuvo lugar el accidente, por lo que se rompe la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada, sin perjuicio de que los reclamantes



puedan dirigirse al titular del terreno cinegético para exigir su posible responsabilidad.

**6ª.-** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y al constar que los interesados han interpuesto recurso contencioso-administrativo, en el que se amplía la demanda en el Procedimiento Abreviado 6/2015 seguido frente al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso o, en otro, hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de ssss-Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, y por Dña. xxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.